

Caso N°. 1127-21-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 01 de julio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 02 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1127-21-EP**.

I

Antecedentes procesales

1. El 25 de enero de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Guaranda (“**jueza**”) señaló día y hora para la audiencia de formulación de cargos, dentro del proceso N°. 02571-2021-00021, que se sustancia en contra de Alex Orlando Aguilar Aldas y Víctor Hugo Chamorro Aguilar por el delito de violación, tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.
2. El 28 de enero de 2021, Reminton Wilfrido Escobar Arias, en calidad de presidente de la Comuna Matiavi Salinas, solicitó la declinación de competencia de la jueza y el archivo del proceso, alegando que los procesados y la víctima *“son indígenas y parte de nuestra Comuna Matiavi Salinas, y teniendo en cuenta que nuestra organización y autoridad territorial tiene la competencia reconocida en la Constitución [...] hemos iniciado con el proceso de juzgamiento de la presente causa”*.
3. En auto de 18 de febrero de 2021, la jueza rechazó el pedido de declinación de competencia al considerar que se ha justificado que el solicitante es el presidente de la directiva de la Comuna Matiavi Salinas y que los procesados son miembros comuneros, pero *“[n]o existe constancia probatoria alguna, de que la presunta víctima [...] haya consentido o esté de acuerdo en el sometimiento a la jurisdicción indígena”* ni que sea comunera puesto que *“solo se indica que es hija de comuneros”*. También consideró que pese a que existe una certificación de la secretaria de la Comuna que indica que el conflicto por presunto delito de violación se encuentra en conocimiento de la Comuna, no se ha indicado *“si se encuentra o no discurriendo un proceso o procedimiento de juzgamiento en la jurisdicción indígena en el que se garanticen los derechos de las partes”*.

Caso N°. 1127-21-EP

4. Respecto del auto de 18 de febrero de 2021, Alex Orlando Aguilar Aldas y Víctor Hugo Chamorro Aguilar solicitaron aclaración, misma que fue negada en auto de 02 de marzo de 2021.
5. En escrito de 01 de marzo de 2021, la presunta víctima señaló que rechaza la solicitud de declinación de competencia alegando que presentó su denuncia en la fiscalía del cantón Guaranda y no ante el presidente de la Comuna *“pero los infractores en su desesperación quieren sorprender a su Señoría, aduciendo que el Presidente de la Comuna inicio (sic) este juicio penal, no he recibido notificación alguna de dicha organización comunitaria”*.
6. El mismo día, 01 de marzo de 2021, Reminton Wilfrido Escobar Arias, en calidad de presidente de la Comuna Matiavi Salinas (**“accionante”**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto que rechazó el pedido de declinación de competencia de 18 de febrero de 2021.

II Objeto

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).
8. Al respecto, la LOGJCC, en su artículo 58, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
9. Esta Corte, en la sentencia No. 154-12-EP/19, ha caracterizado a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso en dos supuestos: **(i)** al pronunciarse de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial o **(ii)** aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso prosiga y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. De igual forma, podrían ser objeto de una acción extraordinaria de protección, de manera excepcional, los autos que sin cumplir las características señaladas causen un gravamen irreparable que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

Caso N°. 1127-21-EP

10. Corresponde a esta Corte Constitucional verificar que la acción haya sido planteada contra una decisión que pueda ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
11. El accionante interpuso la presente acción respecto del auto de 18 de febrero de 2021 que rechazó su pedido de declinación de competencia a favor de la justicia indígena.
12. Este Tribunal observa que el auto impugnado no se pronunció sobre la materialidad de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni se verifica que haya impedido que el proceso prosiga o que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso. En esta línea, se encuentra que el rechazo del pedido de declinación de competencia implica la continuación del proceso penal. Por lo expuesto, no puede ser considerado definitivo.
13. Respecto de la existencia de un gravamen irreparable, el Pleno de la Corte Constitucional ha señalado que:

“[L]a negativa de un pedido de declinación de competencia no es inalterable, en el sentido de que, posteriormente a la resolución de ese pedido, son varias las decisiones en las que, con arreglo al sistema procesal, los órganos jurisdiccionales tienen que pronunciarse sobre su propia competencia y, por ende, sobre la validez del proceso. Esas ocasiones son propicias para que las respectivas autoridades judiciales ordinarias revisen si hubo un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas para, de ser el caso, anular el proceso y declinar la competencia a favor de la justicia indígena, en coherencia con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte en la sentencia No. 134-13- EP/14 (Caso Cokiuye)”¹.

14. En este sentido, se observa que el auto impugnado no causa un gravamen irreparable al existir varios momentos dentro del proceso penal en los que les corresponde a las autoridades judiciales pronunciarse sobre su competencia y la validez del proceso. En consecuencia, la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección.

III Consideración adicional

15. El accionante solicita en su demanda “*como medida cautelar se ordene la suspensión de la tramitación de la causa No. 02571202100021, hasta que se resuelva la presente acción*”. El artículo 27 de la LOGJCC determina que las medidas cautelares “[n]o

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 438-12-EP/20 de 07 de octubre de 2020, párr. 24.1.

Caso N°. 1127-21-EP

procederán [...] cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. De manera que, no procede el pedido.

**IV
Decisión**

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **N°. 1127-21-EP** y rechazar la solicitud de medidas cautelares por improcedente.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N°. 1127-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 01 de julio de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN